

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de a capital:

Pesetas:

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de a provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de Justicia

699

Decreto de 13 de abril de 1945 por el que se suprime la Jurisdicción de responsabilidades políticas.

Cumplida ya en su esencia la finalidad atribuida a la Jurisdicción especial sobre responsabilidades políticas derivadas de la subversión marxista, estatuida por las Leyes de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y dieciueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, hasta el extremo de no haberse producido ante dicha Jurisdicción en el transcurso de más de un año denuncia alguna, ni oficial ni particularmente, es aconsejable dictar las disposiciones necesarias que consagren la definitiva liquidación de este problema.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara caducada la vigencia de las leyes de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas, y por consecuencia, a partir de esta fecha dejarán de tramitarse las denuncias que sobre tal materia se presenten oficial o particularmente.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia dictará las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el anterior artículo, así como para la supresión de los Tribunales especiales que conocen de la materia, pudiendo constituir una Comisión liquidadora que proceda a la extinción definitiva de esta especial Jurisdicción, compitiéndole la administración de los recursos adscritos a los primitivos Tribunales por ministerio de la Ley.

Artículo tercero.—Las responsabilidades civiles nacidas de delito serán en adelante exigidas y sustanciadas por los Tribunales ordinarios.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar aquellas disposiciones aclaratorias y complementarias que se juzguen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO
 El Ministro de Justicia,
 EDUARDO AUNOS PEREZ

Ministerio de Trabajo

960

Orden de 15 de junio de 1945 por la que se dan normas para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas y obras beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Ilmos. Sres: El Decreto de este Ministerio de 28 de mayo próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 8 de junio), reorganiza la Junta Interministerial del Paro y estatuye el régimen de concesión de préstamos para construcción de viviendas y obras beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944.

El artículo 11 del referido Decreto autoriza a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones que exija la ejecución de dicho Decreto.

Este Ministerio de Trabajo, en uso de dicha facultad y en orden exclusivo al régimen de concesiones de préstamos previsto en aquella disposición, se ha servido disponer:

Art. 1.º—Todos los propietarios de fincas y solares que se propongan realizar las obras destinadas a viviendas beneficiadas por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y que deseen obtener los préstamos a que se refiere el artículo 8.º de la mencionada Ley y sus disposiciones complementarias, dirigirán, una vez que haya obtenido la calificación provisional de «bonificable» a que se refiere el art. 3.º de la Orden de 7 de febrero de 1945—cuyo texto rectificado se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril siguiente—instancia al Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro solicitando el referido préstamo, que no podrá ser superior a 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obras sucesivas debidamente comprobadas que se presenten.

Artículo 2.º—Para que la Junta Interministerial pueda entrar en el estudio y resolución de la petición del préstamo habrá de acompañarse a tal objeto los justificantes auténticos o testimonios notarialmente de la propiedad del solar.

Artículo 3.º—La Ponencia ejecutiva de la Junta Interministerial de conformidad con el artículo tercero del Decreto de 28 de mayo último, estudiará la petición de préstamos, y teniendo en cuenta las necesidades de la obra a que se refiere; las del paro en la localidad y necesidad de vivienda, y una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos al efecto, acordará la procedencia o la improcedencia de la concesión del crédito; solicitado, fijando, en el primero de los casos, la cuan-

tía máxima del préstamo que procede conceder, que en ningún caso podrá rebasar el límite del 60 por 100 de que se deja hecho mérito.

Artículo 4.º—El acuerdo que se adopte se comunicará a los interesados y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Si fuera denegatorio, el interesado tendrá el plazo máximo de quince días, a partir de la notificación, para recurrir ante el Ministro de Trabajo, Presidente nato de la Junta.

Artículo 5.º—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional una vez recibido el expediente con el acuerdo de la Junta Interministerial, procederá, dentro de las normas que le son privativas, al otorgamiento del préstamo, dando cuenta al Comisario Nacional del Paro del mencionado otorgamiento.

Artículo 6.º—Las incidencias a que pueda dar lugar la presente Orden, serán resueltas por acuerdo de la Ponencia Ejecutiva de la Junta Interministerial del Paro.

Artículo 7.º—Se derogan las Ordenes ministeriales de este Departamento de 7 de febrero de 1945 (Boletín Oficial del Estado del 16 de abril) y de 5 de abril último (Boletín Oficial del Estado del 18), en cuanto se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 15 de junio de 1945.

GIRON DE VELASCO
 Ilmos Sres, Subsecretario de este Departamento y Comisario Nacional del Paro.

Administración de Justicia

EDICTO

971

En este Juzgado se ha promovido por Doña Victorina González González mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y de esta vecindad, con la autorización de su esposo Don Gregorio Gómez Benito mayor de edad carpintero y de esta vecindad, expediente de dominio, referente a las dos fincas, una urbana y otra rústica sitas en la villa de Cervera del Río Alhama, y que se describen en el primer edicto publicado en este expediente y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño de fecha diez de Abril próximo pasado.

Y en virtud de lo acordado por

el Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido en el expresado expediente, exvado el presente por el que se convoca por segunda vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada en el Registro de la Propiedad del Partido, del dominio de los inmuebles descritos, a favor de la instantante Doña Victorina González González, a fin de que comparezcan en el referido expediente, si quisieran alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, haciéndoles saber que en la propia Providencia, se ha acordado admitir todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por la parte actora, por los interesados citados que comparezcan y por el Ministerio Fiscal, en el término de ciento ochenta días, que empezarán a contarse desde la publicación del primer edicto en el B. O. expresado de diez de Abril último.

Se hace constar que este es el segundo edicto.

Cervera del Río Alhama 11 de Junio de 1945.

El Secretario Judicial.

REQUISITORIA 964

Thonson, Raul; Artista cantante de raza negra que actúa en cafes como animador de 44 años, súbdito norteamericano cuyo actual paradero y domicilio se ignora procesado en causa número 121 de 1945 de este Juzgado por estafas; comparecerá ante el Juzgado de Logroño en término de diez días para ser reducido a prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la ley, por tanto ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se ponga en este Juzgado a disposición del mismo.

Dado en en Logroño a 21 de junio de 1945.

El Juez de Instrucción,

956

Don Felipe Rodrigo Renés, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Haro y su Partido.

Por el presente edicto se cita y llama a José Olarte (a) El Chino, hijo de la Dora, domiciliado en esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, para que en término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a presentar declaración en el sumario que me hallo instruyendo con el número 35 de 1945 sobre hurto frustrado, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Haro a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. El Secretario

Delegación Provincial de Industria

Autorización de Industria

975

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D Santos Vázquez Puelles en solicitud de autorización para sustituir maquinaria en su fábrica de harinas, sita en San Millán de la Cogolla, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1.939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Santos Vázquez Puelles para sustituir tres pares de piedras por tres molinos dobles de cilindros de 50 centímetros de longitud, con los elementos auxiliares de limpia y cernido que se detallan en la memoria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.º La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de dos meses contados a partir de esta fecha.

2.º No se autoriza ampliación en la capacidad de producción que quedará limitada a la que actualmente tiene asignada.

3.º Obligación de desmontar totalmente los tres pares de piedras anunciadas, cuyos asientos desaparecerán.

Logroño, 22 de junio de 1.945.
El Ingeniero Jefe

Juzgado Especial de Revisión Archivo

Gobierno Militar.—Bilbao

967

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Enrique Boira Usar, de 33 años de edad, natural de Sopuerta (Vizcaya) y con residencia en Uenmayor (Logroño) para que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado Militar de Revisión y Archivo, sito en el Gobierno Militar de la Plaza, a efectos de notificación de la resolución recaída contra el procedimiento seguido contra el mismo.

Advirtiéndole que de no comparecer ni alegar justa causa, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al mismo tiempo se e carga a las autoridades tanto civiles como militares procedan a su busca y captura, conduciéndole de ser habido ante este Juzgado Militar.

Bilbao 18 de Junio de 1945.

El Juez Militar,

Ministerio de la Gobernación

961

Orden de 12 de junio de 1.945 por la que se amplían los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente» a los movilizados casados del reemplazo de 1.943.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido para los individuos del

reemplazo de 1.943 análogas condiciones a las que motivaron las Ordenes de 31 de enero y 9 de junio de 1.944, por las cuales se ampliaban los beneficios del subsidio a los familiares de los individuos casados de los reemplazos de 1.940, 1.941, 1.942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1.943 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente», concedido a los individuos de los reemplazos de 1.940, 1.941, y 1.942, por Ordenes de 31 de enero y 9 de junio de 1.944.

Artículo 2.º Tales beneficios alcanzarán exclusivamente a los familiares de los movilizados que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores entrará en vigor en 1.º de julio próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1.945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

101

Dirección General de Administración Local

Convocando de nuevo concurso para la provisión en propiedad de las Secretarías vacantes que se citan, además de las anunciadas en primera convocatoria

Realizada la labor a que hace referencia la Orden de 30 de enero próximo pasado en virtud de la cual fué suspendida la tramitación del concurso anunciado en el «B. O. del Estado» número 358, de fecha 23 de diciembre, de 1944, se hace preciso, al mismo tiempo que publicar la relación de nuevas vacantes ocurridas desde esta última fecha y las procedentes de agrupaciones de Ayuntamiento para sostenimiento de un Secretario común, reanudar el concurso suspendido, y, en su virtud esta Dirección General ha acordado y dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se tiene por convocado de nuevo el concurso anunciado por Orden de fecha 20 de diciembre de 1944 y suspendido por la de 30 de enero siguiente para la provisión en propiedad, además de las Secretarías vacantes que se indican en el «B. O. del Estado» de 23 de diciembre ya citado, de las que se incluyen en la relación que se inserta al final de esta convocatoria

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso, además de los que se indican en el número segundo de la Orden de 20 de diciembre de 1944, los Secretarios de tercera categoría que han aprobado los ejercicios y cursillos exigidos, en turno restringido, para su pase a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios y previa justificación de tal extremo.

3.º Los concursantes que tengan presentada y admitida la documentación dentro del plazo señalado en la Orden de 20 de diciembre de 1944, no necesitarán aportar documento alguno. Solamente en el caso de que optaran

por ampliar su petición a una o varias plazas de las que se incluyen en la relación inserta al final de esta convocatoria, elevarán instancia a esta Dirección General (Sección 1.ª, Negociato 3.º) haciéndolo así constar y acompañando tantas fichas en cartulina—tamaño 24 por 17 centímetros—como nuevas plazas soliciten, mas una que quedará en el Negociato respectivo y en la que se incluirán la totalidad de las plazas que se hayan solicitado, mas las nuevas que deseen, por orden de preferencia.

4.º Se concede un plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el B. O. del Estado, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en este concurso.

5.º Serán observadas y tenidas en cuenta para este concurso las normas y requisitos establecidos en la Orden de 20 de diciembre de 1944, en todo lo que se oponga a los de esta.

Madrid 9 de abril de 1945 —El Director General CARLOS PINILLA.

Provincia de Logroño

Cenicero-Torremontalvo, 5500.

908

Orden de 30 mayo de 1945 por la que se convoca concurso para cubrir 500 vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr. Ante la necesidad de completar las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y a fin de cubrir las vacantes que en el empleo de Policía existen se acuerda anunciar una convocatoria en dicho Cuerpo para cubrir 500 vacantes de Policía Armada, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en esta convocatoria todos españoles que sean licenciados del Ejército y los que actualmente se encuentren en filas, cuenten con 2 años de servicios aunque pertenezcan a reemplazos movilizados, tengan cumplidos 21 años de edad sin pasar de los 30, carezcan de antecedentes penales, reúnan las condiciones de aptitud físicas necesarias y alcancen una estatura no inferior a 1,700 metros.

2.ª Aquellos que, dentro de las condiciones exigidas, deseen optar a las plazas que se convocan lo solicitarán antes del día 30 de junio próximo de la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, mediante instancia debidamente reintegrada, que vendrá acompañada de una fotografía del solicitante, cursando aquella directamente en unión de la siguiente documentación:

a) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldos.

b) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

c) Certificado de antecedentes políticosociales, expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante, Comandante del Puesto de la Guardia Civil, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. En las capitales de provincia y pueblos donde exista plantilla del Cuerpo General de Policía se suplirán los dos primeros por el que expida el Jefe de dicho Cuerpo.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire, para aquellos que hayan sido licenciados, y para los que

actualmente se encuentren en filas, certificado en el que se haga constar haber prestado 2 años de servicios.

e) Carnet de conductor de motocicletas o vehículos automóviles aquél que los posea, y cuyo documento se devolverá al interesado después de reseñado. La no posesión de estos carnets no

(Continuará)

Administración Central

704

Decreto de 13 de abril de 1.945 por el que se señala el cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido impuesto de Cédulas personales.

La Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que suprimió el Impuesto de Cédulas personales, concedió a las Diputaciones provinciales una compensación que neutralizase los efectos presupuestarios que aquella disposición habría de ocasionar a las Corporaciones afectadas. Esta compensación está integrada por dos sumandos: el cupo fijo, constituido por el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales y el cupo complementario, integrado por una fracción del promedio de la suma algebraica de las diferencias habidas en todas y cada una de las provincias entre la recaudación obtenida por Contribución sobre la Renta y el cupo fijo antes citado. Para esta comparación han servido de base los resultados de los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, como señala la Ley expresada.

Realizados los cálculos oportunos por el Ministerio de Hacienda se ha apreciado la conveniencia de señalar como cupo complementario el diez por ciento del promedio de que se hace mención.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Art. primero.—Se señala como cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido Impuesto de Cédulas personales, por el quinquenio de mil novecientos cuarenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve, la suma anual de dos millones novecientos noventa y tres mil quinientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, que se abonarán con cargo al crédito que al efecto figura en el presupuesto de Gastos del Estado y en la forma prevenida por el artículo sexto de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Art. segundo.—El Ministerio de Hacienda efectuará la distribución de dicha suma ateniéndose a las normas contenidas en el antedicho Cuerpo legal.

Así lo dispungo por el presente Decreto, dado en el Palacio de la Moncloa, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN